



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-562
26 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 28 de mayo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2016-02061-00, el 12 de enero, reiterado el 8 de abril de 2021, presentó solicitud de medidas cautelares; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha emitido decisión alguna.
 - 1.2. Esta Corporación, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de junio de 2021, requirió al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El 12 de enero de 2021, el usuario radicó escrito solicitando el embargo y retención de los dineros por concepto de contrato e interventorías, prestación de servicios y demás emolumentos que adeude la empresa Grupo CG & S.A.S. al demandado José Luis Herrera, petición que reiteró el 8 de abril del mismo año.
 - b. El 8 de junio de 2021, el juzgado decretó la medida cautelar por lo que ordenó que se dejara a disposición del despacho los dineros que fueran retenidos.
 - c. Señaló que no se desconoce que existió mora para cumplirse el trámite solicitado por el usuario, pues por error el empleado encargado de revisar y descargar del correo electrónico del juzgado los memoriales y, a su vez, adjuntarlos al expediente electrónico, omitió en su momento realizar esa función, lo anterior, debido al cúmulo de peticiones que ingresan a diario al despacho, situación que conllevó al referido error humano.
 - d. Expuso que actualmente el despacho tiene una alta carga laboral con 709 expedientes activos y 854 con trámite posterior, además de los asuntos constitucionales mensuales allegados al despacho, los cuales están a cargo solo de cuatro personas que conforman el despacho, lo que a su criterio considera insuficiente para evacuar el cumulo de los memoriales que llegan en cada proceso.

- e. Indicó que, precisamente debido a los múltiples escritos presentados por los usuarios, el despacho a asignado como temas prioritarios para resolver en un término oportuno, los asuntos relacionados con asuntos constitucionales, terminación por pago total de la obligación, tramites secretariales que incluyan términos, recursos, registro de emplazados, registro de peticiones, temas relacionados a las medidas cautelares y demás actuaciones que deben realizarse vía correo electrónico.
- f. Finalmente, señaló que no se puede imputar negligencia en el asunto por parte del funcionario o sus empleados, ya que han tratado de resolver todas las peticiones en un lapso prudencial, como sucedió en el caso en concreto.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 6 de julio de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió al funcionario vigilado para que presentara las explicaciones sobre las medidas que ha adoptado como director del despacho con el fin de ejercer control de los memoriales que le son allegados al despacho y así realizar el trámite que se solicita en el proceso, como era resolver la solicitud de medida cautelar, de acuerdo con el artículo 588 C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en artículo 42, numeral 1, en concordancia con el artículo 109 C.G.P..

Además, se requirió al señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., para realizar las funciones que le fueron asignadas en el juzgado, como son descargar, incorporar los memoriales al expediente y remitirlos al servidor judicial encargado de resolver.

2.1. Explicaciones del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

- a. Mencionó que debe tenerse en cuenta que el usuario desde el año 2019, no había realizado diligencia alguna, estando a su cargo el cumplimiento de la ejecución de la sentencia, por lo que afirmó que no se debe aludir mora judicial en el asunto, aún más cuando el juzgado carece de personal suficiente que permita la resolución inmediata de las peticiones.
- b. Informó que el control de los memoriales allegados al despacho se ejerce mediante llamadas telefónicas y reuniones virtuales periódicas, siendo la última el 18 de junio de 2021, en los que procede a dar instrucciones sobre el cumplimiento de las funciones que le corresponde a cada empleado; señaló que, de manera específica, al citador le ha reiterado la labor de descargar oportunamente las peticiones, ingresarlas al expediente y remitirlos al servidor judicial a cargo de resolver.
- c. Refirió que, dado el levantamiento de los términos judiciales, la recepción de la correspondencia con la virtualidad se inició a través del correo institucional, cambio que volvió más dispendiosa la labor del citador debido a las múltiples solicitudes que llegan a diario, razón por la que dispuso la colaboración para el cumplimiento de esa labor tanto al citador, en compañía del secretario y del oficial mayor.
- d. Finalmente, reiteró que la falencia presentada en el litigio no obedece a la falta de compromiso por parte del personal que labora en el juzgado, sino a la carga laboral que existe en el mismo y la planta insuficiente de los empleados que integra el despacho, circunstancias que afectan los tiempos de respuesta para evacuar los memoriales presentados por los usuarios.

2.2. Explicaciones del señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

- a. Señaló que es de conocimiento público el aumento en la carga laboral como consecuencia de las medidas adoptadas por la pandemia del virus Covid-19, la precariedad de los recursos físicos y tecnológicos, sin dejar de lado que el despacho solo está integrado por tres empleados comparado con otros juzgados de la misma especialidad, los cuales, están integrados por dos empleados más, situación que de manera indirecta afecta el cumplimiento oportuno de su labor.
- b. Mencionó que aparte de incorporar los memoriales al expediente y remitirlo al servidor judicial para resolver, también le corresponde la digitalización de los expedientes, tarea que aumentó su carga funcional evidenciándose en la tardanza para la verificación de memoriales, como sucedió en el objeto de vigilancia.
- c. Finalmente, afirmó que lo sucedido en el asunto en concreto sucedió de manera involuntaria, pues siempre ha cumplido con su función, tanto así que se ha extendido en la jornada laboral hasta altas horas de la noche y los fines de semana, tratando de mantener las peticiones allegadas por los usuarios al día con la remisión al empleado que le corresponde.

3. Debate probatorio.

3.1. Pruebas aportadas.

- 3.1.1. El usuario aportó con la solicitud de vigilancia copia de la remisión de los correos electrónicos al juzgado vigilado para las fechas del 12 de enero y 8 de abril de 2021 y la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial.
- 3.1.2. El funcionario remitió con la respuesta a los requerimientos i) el enlace del expediente en digital; ii) grabación de la reunión con los empleados del juzgado realizada el 18 de junio del año en curso; iii) enlace de las actuaciones que ha desarrollado el juzgado desde abril hasta junio del presente año.
- 3.1.3. El empleado no aportó ningún elemento material propietario con la respuesta al requerimiento.

3.2. Pruebas decretadas.

El despacho ponente decretó mediante auto del 3 de agosto de 2021, inspección del correo electrónico del juzgado, con el fin de establecer la cantidad total de los memoriales que son presentados a diario por los usuarios y clasificar cuales peticiones pretenden algún trámite procesal y los que son meramente informativos, por lo que se solicitó allegar captura de pantalla del buzón de entrada de las siguientes fechas: 18 de diciembre de 2020, 12 de enero, 15 de febrero, 8 de abril, 21 de mayo y 8 de junio de 2021.

4. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora injustificada en el trámite del proceso ejecutivo con radicado 2016-00814-00, al no resolver la solicitud de medidas cautelares de manera inmediata de conformidad con el artículo 588 C.G.P., una vez se le entregó el memorial con el expediente.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incumplió lo previsto en el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J., al no ejercer las funciones que le fueron asignadas por el director del despacho, especialmente la de descargar, incorporar el memorial al expediente y remitirlo al servidor judicial encargado de resolver lo correspondiente.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz, al manifestar que el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no había resuelto la solicitud de decretar como medida cautelar de embargo y retención de los dineros por concepto de contrato e interventorías, prestación de servicios y demás emolumentos que adeude la empresa Grupo CG & S.A.S. al demandado José Luis Herrera

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y el empleado judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga en cada uno de los servidores judiciales vigilado, la cual, se analizará de la siguiente manera:

7.1. Sobre la responsabilidad del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales registradas en el aplicativo de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial y los documentos que obran en la presente vigilancia judicial, se observa que la solicitud de la medida cautelar fue presentada el 12 de enero y reiterada el 8 de abril de 2021, escritos que fueron incorporados por el citador al expediente y remitido al funcionario el 8 de junio del año en curso, razón por la cual el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez para esa misma fecha decretó la medida cautelar solicitada por el usuario.

Por lo anterior, no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo del juez vigilado, pues el expediente permaneció al despacho solo un día, ya que una vez el citador puso en conocimiento del funcionario la solicitud de medida cautelar el 8 de junio de 2021, ese mismo día procedió a resolver el requerimiento como lo dispone el artículo 588 C.G.P..

De otra parte, se constata que el juez, con ocasión a la emergencia de salubridad pública, ha reiterado en múltiples ocasiones por reuniones virtuales y telefónicas, las labores que están a cargo de cada empleado; además, en cuanto a la incorporación de los memoriales al expediente y la remisión para resolver o tramitar lo que el usuario pretende al servidor judicial respectivo, el juez como director del despacho, estableció que todos los empleados debían colaborar con la verificación del correo electrónico del juzgado.

En ese orden de ideas, esta Corporación no encuentra un incumplimiento a la disposición normativa o de desatención por parte del funcionario judicial vigilado, al tenerse en cuenta que resolvió la solicitud presentada por el usuario para la misma fecha en que le fue remitido el expediente por el citador, además de observarse que ha ejercido control en las actuaciones de cada empleado judicial con el fin de garantizar a cabalidad el efectivo acceso a la administración de justicia, por lo que se concluye que no se encuentran configurados los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para aplicar el mecanismo administrativo.

Asimismo, se evidencia que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7.2. Sobre la responsabilidad del señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En cuanto al cargo de citador, es necesario indicar que la legislación procesal no le asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones; sin embargo, el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez en su calidad de director del despacho, elaboró desde el 9 de julio 2018, acta de planeación de las funciones del despacho a cada empleado y en el numeral 1.3., asignó las siguientes funciones para ese cargo:

“1.3. FUNCIONES DEL CITADOR:

- 1) Planear junto con la Secretaria las actividades de su cargo a efectos de lograr la mayor eficacia y eficiencia en sustanciación de los procesos.*
- 2) Enviar las citaciones, notificaciones y correos requeridos dejando las constas a que haya lugar.*
- 3) Agregar diariamente los memoriales recibidos a través de la oficina de correspondencia, incorporándolos a cada proceso y registrándolo en el Sistema Justicia XXI.*
- 4) Archivar los procesos que se terminan definitivamente, organizándolo de conformidad con la Ley de archivo y remitiendo oportunamente los expedientes al archivo central.*
- 5) Registrar cada una de las actuaciones por él realizadas en el Sistema XXI.*

- 6) *Atender con respeto, diligencia y oportunamente a los usuarios del servicio.*
- 7) *Las demás que le sean asignadas por su superior”.*

Por lo tanto, el citador debía incorporar el memorial con la solicitud de embargo al sistema y darle traslado inmediato al Juez para que resolviera, conforme al artículo 588 C.G.P., escrito que fue radicado inicialmente el 12 de enero y, luego, reiterado el 8 de abril de 2021; sin embargo, el empleado incorporó las peticiones al expediente y lo remitió al funcionario hasta el 8 de junio del año en curso, por lo que tardó aproximadamente cinco meses para cumplir con su deber, lapso que resulta excesivo, como bien lo afirmó el funcionario en a respuesta a los requerimientos, incluso, a pesar de las actuales condiciones de trabajo producto de la pandemia, pues se trataba de una actuación que no conllevaba alguna dificultad.

Ahora bien, partiendo de los fundamentos expuestos por el empleado con el fin de justificar la mora acaecida en el trámite de la solicitud de medida cautelar, este Consejo Seccional analizara cada uno de los factores de la siguiente manera:

- a. De la carga laboral del despacho.

En cuanto al fundamento expuesto por el empleado respecto de la carga laboral del despacho, resulta pertinente verificar si esta circunstancia podría justificar la mora en el trámite de la actuación judicial que se analiza, razón por la cual, se hizo un análisis estadístico comparativo con el grupo al que pertenece, es decir, con los despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, teniendo en cuenta la información de los años 2019, 2020 y el primer trimestre de 2021, para mirar el comportamiento histórico del propio juzgado y del resto del grupo, como se muestra en la siguiente tabla:

	Juzgado 001	Juzgado 002	Juzgado 003	Juzgado 004	Juzgado 005	Juzgado 006	Juzgado 007
IE 2019	507	473	1231	1169	1163	1183	1209
IE 2020	552	538	827	819	834	602	838
IE 2021*	160	144	296	306	331	299	302
EE 2019	751	951	763	756	745	891	778
EE 2020	577	506	472	440	355	447	478
EE 2021*	64	127	173	140	191	148	128
IF 2019	991	730	578	457	776	579	863
IF 2020	731	715	748	662	970	739	1078
IF 2021*	825	723	818	756	1086	843	1204

* Los datos corresponden solo al primer trimestre

Previo al análisis de las cifras, debe decirse que el Consejo Seccional Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo 2017, adoptó las medidas que conllevan a que los Juzgados 001 y 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples recibieran un menor número de demandas que los demás Juzgados de esta especialidad y categoría, dado que su competencia se limitó a las controversias que se suscitaran en las comunas 1 y 5 de esta ciudad, respectivamente, medida que se retomó con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11212 el 12 de febrero de 2019, el cual fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11431 del 7 de noviembre del mismo año, hecho que conllevó a una disminución significativa de los ingresos efectivos al despacho.

Precisado lo anterior, se observa que, en el año 2021, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Neiva tuvieron un promedio de ingresos de 263

procesos, mientras que el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva solo recibió 144, situación similar al año 2020, cuando el promedio de ingresos estos despachos fue de 715 procesos, mientras que el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva recibió 538 procesos. Es de señalar que es el despacho con menores ingresos de todos estos despachos.

En ese orden de ideas, analizadas las explicaciones presentadas por el citador en cuanto a la carga laboral del despacho, atendiendo los datos recopilados de las estadísticas presentadas al SIERJU y revisadas las conclusiones expuestas en los acápites anteriores, no se constata que la mora acaecida esté relacionada con la carga, pues está demostrado que desde el 2019, el juzgado vigilado no presenta una carga laboral superior a la normal, siendo incluso la más baja que la de sus homólogos, con la cual se encontraba el despacho al momento en que la usuaria presentó el memorial, pues radicó el escrito el 12 de enero de 2021, una vez se finalizó la vacancia judicial.

b. De la planta del personal.

En cuanto al argumento sobre la planta de personal de ese despacho, debe aclararse que los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon estos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, como el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo No. PSAA15-10412 del mismo año (artículo 78), contemplan una planta tipo, teniendo en cuenta la carga y modalidad de procesos a su conocimiento, conformada por un secretario, un sustanciador y un citador, por lo que no es dable compararse con los juzgados civiles municipales y tampoco justificar la omisión presentada, más aún cuando la carga del despacho vigilado es la más baja de estos despachos.

c. De los múltiples memoriales allegados al juzgado vigilado.

Al respecto, el empleado justifica la demora en la cantidad de memoriales que han ingresado al despacho, de ahí que, verificadas las capturas de pantalla del correo institucional del juzgado vigilado para las fechas 18 de diciembre de 2020, 12 de enero, 15 de febrero, 8 de abril, 21 de mayo y 8 de junio de 2021, se presentaron las siguientes cantidades:

Fecha	Cantidad total	Actuaciones Judiciales	Otros asuntos
18/12/2020	172	98	74
12/01/2021	74	70	4
15/02/2021	92	76	16
8/04/2021	78	60	18
21/05/2021	77	63	14
8/06/2021	144	82	62

Partiendo de la cantidad de memoriales que ingresan al despacho como se observa en el cuadro anterior, resulta procedente indicar que el promedio de los correos que contienen peticiones sobre las actuaciones judiciales es de 74 escritos diarios, número que es un poco alto, teniendo en cuenta que en años anteriores el promedio de escritos radicados; sin embargo, en atención a la naturaleza del asunto, es decir, la solicitud del decreto de una medida cautelar, la cual requiere que se resuelva inmediatamente, como lo dispone el artículo 588 C.G.P., el servidor judicial debió darle el trámite prioritario que le corresponde, pues de ella depende en gran medida el éxito de las pretensiones que persigue la parte demandante en el proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, este argumento no justifica la tardanza acaecida en el proceso objeto de vigilancia judicial por parte del citador, lo anterior, al tratarse de un trámite sencillo, que no requería análisis o estudio previo, pues bastaba con la simple incorporación del memorial al proceso y la

respectiva entrega del expediente al funcionario con el fin de que resolviera de manera inmediata y, especialmente, por tratarse de un asunto prioritario como son las medidas cautelares, función que el empleado no cumplió en un lapso razonable, ni siquiera, a pesar de que el doctor Quintero Ortiz reiteró en una segunda oportunidad la petición vía correo electrónico, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 de la C.P., el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 y el artículo 154, numeral 3 de la L.E.A.J..

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En el presente asunto, se observa que el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, presentó explicaciones sobre las acciones desplegadas como director del despacho frente a la solicitud del usuario y las medidas adoptadas con el fin de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales, razón por la cual no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en su contra.

En cuanto a las actuaciones desarrolladas por el señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del despacho, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, este Consejo Seccional considera que el empleado vigilado no presentó las explicaciones que permitieran explicar lo acaecido para que se generara la mora judicial en el litigio y de esta manera, se impidiera cumplir con el deber de incorporar el memorial al proceso y la respectiva entrega del expediente al funcionario para resolver de inmediato la solicitud de medida cautelar por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al señor Francisco Cárdenas Martínez, Citador del Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, al señor Francisco Cárdenas Martínez, Citador del Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al señor Francisco Cárdenas Martínez, Citador del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, al doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.